

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 100011 00**  
**De:** Proyecto Dimonti 2 Apartamentos – Propiedad Horizontal  
**Vs:** Sinergius Consultores S.A.S y Enver Jorge Granados Bermeo

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2024 10011  
**ACCIONANTE:** PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS –PROPIEDAD HORIZONTAL.  
**DEMANDADO:** SINERGIUS CONSULTORES S.A.S Y ENVER JORGÉ GRANADOS BERMEO.

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS –PROPIEDAD HORIZONTAL;** quien actúa a través de apoderado judicial, la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.124.825 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 189.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **SINERGIUS CONSULTORES S.A.S Y ENVER JORGÉ GRANADOS BERMEO.,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a en la carpeta 02 denominada "**Demanda.**"

### ANTECEDENTES

**LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES,** quien actúa calidad de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra **SINERGIUS CONSULTORES S.A.S Y ENVER JORGÉ GRANADOS BERMEO,** para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se le ordene a la pasiva emitir contestación a la solicitud elevada el 03 de noviembre de 2023 en sede de petición, sin que a la fecha se emita pronunciamiento alguno.

Para sustentar lo anterior allega pruebas de la radicación del derecho de petición que elevó a al accionada y que radicó a través de correo electrónico de la siguiente manera,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 100011 00**  
**De:** Proyecto Dimonti 2 Apartamentos – Propiedad Horizontal  
**Vs:** Sinergius Consultores S.A.S y Enver Jorge Granados Bermeo

## DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CN

 **De** ADMINISTRACION DIMONTI 2 APTOS <dimonti2apartamentos@gmail.com>  
**Destinatario** Enver Sinergius <enver.granados@sinergius.co>  
**Cco** <direccion@cuervoycuervoconsultores.com>  
**Fecha** 2023-11-03 14:00

 DERECHO DE PETICIÓN A ENVER GRANADOS.pdf (~145 KB)

Reciba un cordial saludo:

Remito lo del asunto para lo pertinente.

Quedo atento a su pronta y diligente respuesta.

*Cordialmente,*

**ROBERTO GARZON SANCHEZ.**  
**Administrador**  
**DIMONTI 2 APARTAMENTOS P.H.**  
TEL. (571) 690 4926  
Calle 151 No. 109A-25 Bogotá D.C.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### • SINERGIUS CONSULTORES S.A.S Y ENVER JORGÉ GRANADOS BERMEO (Archivo11)

Enver Jorge Granados Bermeo, en representación de Sinergius Consultores Profesionales S.A.S, indica que la persona jurídica que tiene un vínculo jurídico con el conjunto residencial Dimonti 2 Apartamentos P.H. por virtud del contrato de prestación de servicios que se firmó el 1º de febrero de 2022, **NO** ha recibido ninguna petición del administrador de ese conjunto. Como se puede ver en el mismo contrato de prestación de servicios que se anexa a esta contestación, el correo electrónico de notificación de la sociedad es [sinergiusconsultores@gmail.com](mailto:sinergiusconsultores@gmail.com) y no [enver.granados@sinergius.co](mailto:enver.granados@sinergius.co)



**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10011 00**

**De:** Proyecto Dimonti 2 Apartamentos – Propiedad Horizontal

**Vs:** Sinergius Consultores S.A.S y Enver Jorge Granados Bermeo

Luego, en comunicación remitida al despacho el día 22 de enero de 2024, la accionada demostró que contestó y notificó el derecho de petición, que le fuera notificado en virtud de la tutela.

De: Enver Granados Bermeo <enver.granadosb@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 8:47 a. m.

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ADMINISTRACION DIMONTI 2 APTOS <dimonti2apartamentos@gmail.com>; SINERGIUS CONSULTORES PROFESIONALES SAS <sinergiusconsultores@gmail.com>; notificacionescuervoycuervoconductores@hotmail.com <notificacionescuervoycuervoconductores@hotmail.com>

Asunto: Contestación acción de tutela 2024-10011\_Correo 1

Señor

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

[j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10011 00**

**Demandante:** Proyecto Dimonti 2 Apartamentos – Propiedad Horizontal

**Demandado:** Sinergius Consultores S.A.S y Enver Jorge Granados Bermeo

**Asunto:** Contestación demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 100011 00**  
**De:** Proyecto Dimonti 2 Apartamentos – Propiedad Horizontal  
**Vs:** Sinergius Consultores S.A.S y Enver Jorge Granados Bermeo

*general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...*** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona***

*natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 100011 00**

**De:** Proyecto Dimonti 2 Apartamentos – Propiedad Horizontal

**Vs:** Sinergius Consultores S.A.S y Enver Jorge Granados Bermeo

***modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

### **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó y radicó el derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la petente la respuesta.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la contestación allegada por la **SINERGIUS CONSULTORES S.A.S y ENVER JORGÉ GRANADOS BERMEO**, se encuentra que el derecho de petición no fue radicado en debida forma, pues como lo demostró el apoderado judicial de la accionada la cuenta de correo a la que se radicó no es la de notificación judicial de dicha sociedad. No obstante, a lo anterior dejo plenamente demostrado y lo reitera el despacho que la accionante escribió mal la cuenta de correo en la que quiso radicar la petición. Motivo por el cual y sin lugar a equívocos sería en primera medida razón suficiente para denegar el amparo constitucional deprecado.

Revisado el trámite tutelar, se observa que el apoderado judicial de la encartada, a pesar de encontrarse dentro del términos establecido por el Decreto 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, procedió a responder y remitir la respuesta a la petición elevada por la gestora judicial, y de la que tuvo conocimiento con el auto admisorio de la presente acción constitucional

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a cada uno de los ítems planteados en la petición elevada por la gestora, por lo que el Despacho encuentra que no existió vulneración de derecho de petición, pero que además en gracia de la notificación y el conocimiento que tuvo la accionada por el trámite de esta tutela el motivo de la petición se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para el actor pues se reitera que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

### **DECISIÓN**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 100011 00**  
**De:** Proyecto Dimonti 2 Apartamentos – Propiedad Horizontal  
**Vs:** Sinergius Consultores S.A.S y Enver Jorge Granados Bermeo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **PROYECTO DIMONTI 2 APARTAMENTOS –PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, la abogada **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** en contra del **SINERGIUS CONSULTORES S.A.S Y ENVER JORGÉ GRANADOS BERMEO.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

### **CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74cdcb34a91948ee541042fb57b8912bb0a110a3fc703ec911fd30ef517baaf**

Documento generado en 30/01/2024 12:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**